

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 30 DE AGOSTO DEL 2024

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 017

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	350-54	PEDRO NIETO Y TEJAR SOLO BARRO	GSC No. 000250	06/08/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **TREINTA (30) de AGOSTO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **CINCO (05) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado



Radicado ANM No: 20249070598601

San José de Cúcuta, 28-08-2024 14:21 PM

Señor (a) (es):

**PEDRO NIETO Y TEJAR SOLO BARRO
EN CALIDAD DE QUERELLADOS
EXP. 350-54**

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No.000250 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2024. EXP. 350-54

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **350-54**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000250** del 06 de agosto de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 350-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20249070596901** de fecha 10 de agosto del 2024; se conminó A **PEDRO NIETO Y TEJAR SOLO BARRO EN CALIDAD DE QUERELLADOS.** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **PEDRO NIETO Y TEJAR SOLO BARRO EN CALIDAD DE QUERELLADOS.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **PEDRO NIETO Y TEJAR SOLO BARRO EN CALIDAD DE QUERELLADOS.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **350-54** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000250** del 06 de agosto de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 350-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN GSC No. 000250** del 06 de agosto de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 350-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20249070598601

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000250** del 06 de agosto de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 350-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000250 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2024.**

Atentamente,

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **"RESOLUCIÓN GSC No. 000250 DEL 06 DE AGOSTO DEL 2024"**

Copia: "No aplica".

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: **"No aplica"**.

Fecha de elaboración: 28-08-2024 11:06 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000250 DE 2024

(06 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 350-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de agosto de 2006, LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y el señor ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.269.638, suscribieron Contrato de Concesión Minera N° **350-54** (HCCG-03), para la exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de ARCILLA Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 52 Hectáreas y 8.100 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona, ubicada en el municipio de EL ZULIA, departamento Norte de Santander, por el término de veintinueve (29) años, para la etapa de Explotación contados a partir del 07 de mayo de 2007, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante OTROSI N° 1 del 13 de octubre de 2006, se modificó la cláusula primera del contrato, modificando el mineral a explotar por ARCILLA Y ARENISCAS, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de febrero de 2007.

Por medio de la Resolución N° 00423 del 26 de septiembre de 2011, la secretaria de Minas y Energía de Norte de Santander, aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), respecto del Contrato de Concesión N° 350-54.

Mediante Resolución N° 004353 del 17 de octubre de 2014, se ordenó la modificación en el Registro Minero Nacional del título minero No. 350-54, con código de registro N° HCCG-03, modificando la modalidad de CONTRATO DE CONCESION (2655) a CONTRATO DE CONCESION MINERA (LEY 685 DE 2001). Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de abril de 2015.

Por medio de la Resolución N° 000596 del 17 de julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, otorgó licencia ambiental al señor ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO, por la vida útil del proyecto minero.

Mediante oficio radicado No. 20229070532912 de fecha 20 de septiembre de 2022, el Sr. ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO, titular minero del Contrato de Concesión N° **350-54**, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, en contra del TEJAR SOLO BARRO, para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado Contrato.

Mediante Auto PARCU N° 0085 del 13 de febrero de 2023, se verificó que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, programando diligencia de verificación para el día lunes 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 350-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de marzo de 2023 a las 7:00 a.m., ordenando las correspondientes notificaciones, auto notificado mediante estado jurídico N° 010 del 14 de febrero de 2023; así mismo, se notificó mediante Edicto PARCU-0001 del 14 de febrero de 2023, publicado en la Alcaldía de El Zulia y en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería ANM – PAR Cúcuta, así como en la WEB www.anm.gov.co y en la página de la Alcaldía Municipal de El Zulia.

En la fecha y hora indicadas, se atendió la diligencia de verificación de amparo administrativo, cuyo resultado se consignó en acta:

“(…) Siendo las 700 AM del día 6 de marzo de 2023, en el punto de encuentro alcaldía municipal el Zulia sitio establecido mediante auto PARCU N° 085 del 13/02/2023, se hicieron presentes en la diligencia: Gina Yurley Páez Urbina, identificada con cédula de ciudadanía número 60.39 2.595 de Cúcuta quien manifestó asistir en representación del titular del contrato 350-54 y manifiesta ser apoderada del titular coma se procede a verificar en la alcaldía respecto a la presente diligencia manifestando en portería no llegó ningún interesado, se da un tiempo de espera de 20 minutos, no se hace presente ningún interesado en la diligencia por lo que se procede al desplazamiento al área de la presunta perturbación, nos desplazamos por la vía que del Zulia conduce a sardinata en el sector conocido como la Alejandra a mano izquierda se toma la vía a los tejares pasando Zuligres, La Estrella y llegando al tejear Solo Barro. En el sitio se encuentra un portón cerrado con candado, al llamar salió el señor José Vicente Alvear, quien dijo ser trabajador, se le indicó el motivo de la diligencia y pide que esperemos para llamar al jefe, nos confirma que el tejear es llamado Solo Barro y el jefe es el señor Pedro Nieto pero no autorizó el ingreso porque no tenía conocimiento de la diligencia se procede a generar registro fotográfico y georreferenciación de lo cual se consigna información en acta separada; se observa dos hornos y una chimenea, el trabajador manifiesta que no tienen personal para trabajar y que la arcilla la traen de otro lugar pero de eso se encarga el jefe. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada.”

Mediante Informe de Visita Técnica de Verificación N° PARCU-0304 del 10 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión 350-54, en el cual se determinó lo siguiente:

“En el momento de la visita la apoderada del contrato de concesión N° 350-54, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:

Se encontró con un portón que se encontraba cerrado y con candado, nos recibió fue el señor JOSE VICENTE ALVIAREZ, el cual se presentó como administrador del TEJAR SOLO BARRO; se le informo el motivo de la diligencia a realizar y manifiesta que no tiene conocimiento al respecto de la diligencia de amparo administrativo a realizar sobre el área y que iba a llamar al dueño el Sr. PEDRO NIETO; el cual no permitió el ingreso a la planta de beneficio. Desde las afueras del portón, se pudo evidenciar que cuenta con un horno tipo colmena y chimenea. De acuerdo a que no se permitió el ingreso se procedió a tomar punto de control al portón de acceso y de esta manera no se pudo determinar si se encontraba personal laborando en la planta de beneficio y maquinaria amarilla realizando labores de explotación del mineral de arcilla.

Revisado el visor geográfico de Anna Minería, con las coordenadas ubicadas en la Tabla 1: Características principales del 350-54, se puede visualizar que la planta de beneficio y demás infraestructura empleada en el proceso industrial, se encuentra superpuesta con los títulos mineros N° 350-54 (ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO); 459 (CERAMICA ITALIA S.A.) y 354 (CERAMICA ITALIA S.A.), lo que implica perturbación y ocupación del área. Adicionalmente se evidencia un frente de explotación ubicado dentro del área 350-54, pero al momento de la visita de amparo administrativo no se tuvo constancia de que estén realizando labores de extracción del mineral.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se puede determinar técnicamente que hay perturbación al área del contrato de concesión 350-54.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante escrito radicado ANM N° 20229070532912 de fecha 20 de septiembre de 2022, por el Sr. ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO, titular minero del Contrato de Concesión N° **350-54**, en contra del TEJAR SOLO BARRO, para

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 350-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado contrato; se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 350-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita Técnica de Verificación N° PARCU-0304 del 10 de mayo de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son, el señor PEDRO NIETO y la empresa TEJAR SOLO BARRO, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 350-54. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO**, en calidad de titular del contrato **350-54**, presentado mediante radicado ANM N° 20229070532912 del 20 de septiembre de 2022, en contra del señor **PEDRO NIETO** y la empresa **TEJAR SOLO BARRO**, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita Técnica de Verificación N° PARCU-0304 del 10 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo: Las labores mineras respecto de las cuales que se concede el presente amparo administrativo, corresponden a las descritas en la tabla 1 Informe de Visita Técnica de Verificación N° PARCU-0304 del 10 de mayo de 2023 y que se describen a continuación:

Contrato de Concesión N° LG7-09491					
Nombre del Titular minero	Nombre	Observaciones	LATITUD	LONGITUD	Altura
			ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO	Portón de Ingreso TEJAR SOLO BARRO	

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de explotación que pueda realizar el señor **PEDRO NIETO** y la empresa **TEJAR SOLO BARRO**, dentro del área del contrato N° **350-54**, y todo acto de perturbación que afecte el desarrollo y ejecución del contrato de concesión minera, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de **EL ZULIA**, Departamento Norte de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, y de ser necesario, se efectúen las acciones policivas correspondientes, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita técnica de verificación PARCU-0304 del 10 de mayo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento a las partes, el contenido del Informe de Visita Técnica de Verificación N° PARCU-0304 del 10 de mayo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO**, titular del contrato N° **350-54**; así mismo, al señor **PEDRO NIETO** y a la empresa **TEJAR SOLO BARRO**, en calidad de querrelados, conforme a lo expuesto en la parte motiva,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 350-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación N° PARCU-0304 del 10 de mayo de 2023 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses – Gestor – Par Cúcuta
Vo.Bo: Marisa del Socorro Fernández Bedoya – Experto – Coordinadora Par Cúcuta
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL Cúcuta**

CONCEPTO TÉCNICO PAR Cúcuta No. PARCU-0304

Cúcuta, 10/05/2023

REFERENCIA	CONTRATO DE CONCESION No. 350-54
TITULAR MINERO	ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO
MINERAL	ARCILLA Y ARENISCAS
ÁREA	52 HECTAREAS Y 8.100 METROS CUADRADOS
FECHA FIRMA	16 DE AGOSTO DE 2006
FECHA REGISTRO MINERO	07 DE MAYO DE 2007, 30 AÑOS
ETAPA CONTRACTUAL	EXPLOTACION
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	EL ZULIA
CLASIFICACIÓN DE LA MINERIA	PEQUEÑA

De conformidad con el Decreto 4134 de noviembre de 2011, Decreto 2504 de diciembre de 2015 y las Resoluciones 180876 del 07 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 emitidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, de la Agencia Nacional de Minería – ANM y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución No. 0033 del 22 de mayo de 2000 se RESUELVE otorgar a Alvaro Enrique Forero Salcedo identificado con C.C 19.269.639 la licencia No. 350 para la exploración de ARCILLA y demás concesibles, ubicada en jurisdicción del Municipio de EL ZULIA en un Área de 52 hectáreas 8.100 metros cuadrados. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2002.
- 1.2 El día 16 de agosto de 2006, LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO, Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.639, suscribieron Contrato de Concesión Minera No. 350-54 (HCCG-03), para la exploración Técnica y Explotación económica de un yacimiento de ARCILLA Y CONCESIBLES, en un área de 52 Hectáreas y 8.100 metros cuadrados distribuidos en una (19 zona, ubicada en el municipio de EL ZULIA Departamento Norte de Santander, por el término de veintinueve (29) años para la etapa de Explotación contados a partir del 07 de mayo de 2007, fecha en el cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional.
- 1.3 Mediante Resolución No. 00423 del 26 de septiembre de 2011 se dispuso a APROBAR el Programa de Trabajos y Obras P.T.O para la explotación de arcilla y demás concesibles en el municipio de El Zulia departamento Norte de Santander. 1.4 Mediante Resolución No. 004353 del 17 de octubre de 2014 resuelve ORDENAR la modificación en el Registro Minero Nacional del título radicado 350 con código de registro HCCG-03 modificando la modalidad de CONTRATO DE CONCESIÓN (D3655) a CONTRATO DE CONCESION MINERA (LEY 685 DE 2001) la cual quedo inscrita en el registro minero nacional el 13 de abril de 2015.
- 1.4 Mediante OTROSI No. 1 del 13 de octubre de 2006, se modifica la cláusula primera del contrato modificando el mineral a explorar por ARCILLA Y ARENISCAS, inscrito en el registro minero nacional

el día 09 de febrero de 2007. 1.6 Auto GSC-ZN No. 059 del 28 de septiembre de 2017 DISPONE clasificar en el Rango de Pequeña Minería de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5.5 del decreto 1073 de 2015 adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Mediante oficio radicado 20229070532912 de fecha 20 de septiembre de 2022, el Sr. ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO, titular minero del Contrato de Concesión No. 350-54, presento solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, en contra del TEJAR SOLO BARRO, para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado Contrato.

De acuerdo con lo anterior, en fecha 06 de marzo de 2022, se realizó la visita al sector indicado, dando alcance a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, por personal Técnico y Jurídico del Punto de Atención Regional Cúcuta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para verificar las condiciones del contrato de concesión No. 350-54, en referencia a la información suministrada por el titular minero y su apoderada en la diligencia administrativa.

2. HECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO.

El titular minero manifiesta que el TEJAR SOLO BARRO, resultado de la visita de fiscalización minera llevada a cabo al área del título minero 350-54 del 06 de septiembre del 2022, arrojó una presunta explotación al yacimiento y que esta la realizan los propietarios del TEJAR SOLO BARRO.

3. RESULTADOS DE LA VISITA.

Para la visita de reconocimiento se empleó GPS GARMIN MAP 64sc, brújula, elementos de protección personal y de bioseguridad.

La visita se realizó el día lunes 06 de marzo de 2022, se encontró con el acompañamiento de la abogada GINA PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 60.392.595, el cual contaba con la previa autorización del titular para actuar durante la diligencia como apoderada del contrato No. 350-54. En las afueras de la alcaldía municipal de El Zulia hizo presencia el profesional asignado para la diligencia por parte del titular, transcurrido un tiempo prudencial, NO se presentó algún representante por parte del TEJAR SOLO BARRO; de ahí se trasladó al área indicada, por la vía que del municipio se parte desde el casco urbano hacia la vereda La Alejandra después de recorrer 6.5 km aproximadamente, se llega al área de la posible perturbación.

Se encontró con un portón que se encontraba cerrado y con candado, nos recibió fue el señor JOSE VICENTE ALVIAREZ, el cual se presentó como administrador del TEJAR SOLO BARRO; se le informo el motivo de la diligencia a realizar y manifiesta que no tiene conocimiento al respecto de la diligencia de amparo administrativo y que iba a llamar al dueño el Sr. PEDRO NIETO; el cual no permitió el ingreso a la planta de beneficio. Desde las afueras del portón, se pudo evidenciar que cuenta con un horno tipo colmena y chimenea. De acuerdo a que no se permitió el ingreso se procedió a tomar punto de control al portón de ingreso y de esta manera No se pudo determinar si se encontraba personal laborando, ni realizando labores de explotación.

Tabla 1: Características principales del 350-54

Contrato de Concesión No. 350-54							
Nombre del Titular minero	Nombre	Observaciones	Coord. Norte	Coord. Este	Altura	Latitud	Longitud
ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO	Portón de Ingreso TEJAR SOLO BARRO	-	1.370.357	1.159.590	268	7,94267	-72,6268

4. ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA.

En el momento de la visita la apoderada del contrato de concesión No. 350-54, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:

Se encontró con un portón que se encontraba cerrado y con candado, nos recibió fue el señor JOSE VICENTE ALVIAREZ, el cual se presentó como administrador del TEJAR SOLO BARRO; se le informo el motivo de la diligencia a realizar y manifiesta que no tiene conocimiento al respecto de la diligencia de amparo administrativo a realizar sobre el área y que iba a llamar al dueño el Sr. PEDRO NIETO; el cual no permitió el ingreso a la planta de beneficio. Desde las afueras del portón, se pudo evidenciar que cuenta con un horno tipo colmena y chimenea. De acuerdo a que no se permitió el ingreso se procedió a tomar punto de control al portón de acceso y de esta manera No se pudo determinar si se encontraba personal laborando en la planta de beneficio y maquinaria amarilla realizando labores de explotación del mineral de arcilla.

Revisado el visor geográfico de Anna Minería, con las coordenadas ubicadas en la Tabla 1: Características principales del 350-54, se puede visualizar que la planta de beneficio y demás infraestructura empleada en el proceso industrial, se encuentra compartida y/o dentro con los títulos mineros No. 350-54 (ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO); 459 (CERAMICA ITALIA S.A.) y 354 (CERAMICA ITALIA S.A.). Adicionalmente se evidencia un frente de explotación ubicado dentro del área 350-54, pero al momento de la visita de amparo administrativo no se tuvo constancia de que estén realizando labores de extracción del mineral, como se muestra la imagen a continuación.



Convenciones Específicas: Rectángulo Color Rojo – Presunto Frente de explotación TEJAR SOLO BARRO. Rectángulo Color Azul – Planta de Beneficio y transformación TEJAR SOLO BARRO. Punto de Color verde – Punto de Control del Portón de Acceso. Línea Verde – Track del recorrido realizado el día de la visita 06-03-2023.

Registro Fotográfico



Fotografía No.1. Portón de Acceso al TEJAR SOLO BARRO – Propiedad del Sr. Pedro Nieto, No se permitió el ingreso a la planta de beneficio y transformación.

3. CONCLUSIONES

En el momento de la visita la apoderada del contrato de concesión No. 350-54, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:

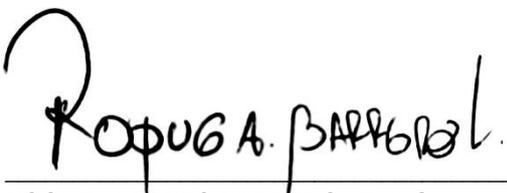
Se encontró con un portón que se encontraba cerrado y con candado, nos recibió fue el señor JOSE VICENTE ALVIAREZ, el cual se presentó como administrador del TEJAR SOLO BARRO; se le informo el motivo de la diligencia a realizar y manifiesta que no tiene conocimiento al respecto de la diligencia de amparo administrativo a realizar sobre el área y que iba a llamar al dueño el Sr. PEDRO NIETO; el cual no permitió el ingreso a la planta de beneficio. Desde las afueras del portón, se pudo evidenciar que cuenta con un horno tipo colmena y chimenea. De acuerdo a que no se permitió el ingreso se procedió a tomar punto de control al portón de acceso y de esta manera no se pudo determinar si se encontraba personal laborando en la planta de beneficio y maquinaria amarilla realizando labores de explotación del mineral de arcilla.

Revisado el visor geográfico de Anna Minería, con las coordenadas ubicadas en la Tabla 1: Características principales del 350-54, se puede visualizar que la planta de beneficio y demás infraestructura empleada en el proceso industrial, se encuentra superpuesta con los títulos mineros No. 350-54 (ALVARO ENRIQUE FORERO SALCEDO); 459 (CERAMICA ITALIA S.A.) y 354 (CERAMICA ITALIA S.A.), lo que implica perturbación y ocupación del área. Adicionalmente se evidencia un frente de explotación ubicado dentro del área 350-54, pero al momento de la visita de amparo administrativo no se tuvo constancia de que estén realizando labores de extracción del mineral.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se puede determinar técnicamente que hay perturbación al área del contrato de concesión 350-54.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. 350-54.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control del Punto de Atención regional Cúcuta, para lo de su competencia.



ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
INGENIERO DE MINAS
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
Grupo De Seguimiento y Control
Expediente: 350-54



Vo.Bo. 10 de mayo de 2023



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Fecha de visita: 06 Marzo de 2023.

Mina: 350-54

Localización La Alejandra

1. DATOS DE LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA VISITA

Nombre: Gina Paez Urbina c.c.CO. 392.595.

Es el explotador: SI NO

Si no es el explotador que cargo ocupa: Representación del Titular minero.

2. DIAGNÓSTICO

Se tomó punto de encuentro la
alcaldía del municipio de El Zulia,
hizo presencia la Abogada Señora
Gina Paez Urbina, en representación
del titular minero, por parte de los
querrelados no hizo presencia del Tejer
Solo Bruno. Se procedió a desplazarse
al área de la posible perturbación.

3. OBSERVACIONES:

Se llegó al área del título minero
No. 350-54, y en las coordenadas
Norte 1.370.357; Este 1159590-1159590
Cota 268 msnm. Se presentó un peñón
con conchudo que impedía el ingreso a la



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Tejor Solo Bruno. El Señor Jose Vicente
abrióse fue que atendió desde el portón
pero no permitió el ingreso al área de la

Nota De acuerdo a lo señalado en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, no se deben adelantar labores de exploración o explotación por no disponer de título minero que los autorice.

PERSONA QUE ATENDIÓ LA VISITA

<i>Anna F. Paez Urbina</i>	<i>Anna F. Paez Urbina</i> 60390595	<i>Apoderada</i>
Nombres y apellidos	Firma con cedula de ciudadanía	cargo

FESTIVOS SI LOS HUBIERE

Nombres y apellidos	Firma con cedula de ciudadanía

FUNCIONARIO(S) O REPRESENTANTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

<i>Roque Alberto Barrera Urbina</i> <i>Heisson G. Cifuentes Meneses</i>	<i>ROQUE A. BARRERA</i> <i>Heisson G. Cifuentes Meneses</i> 88244429
Nombres y apellidos	Firma con cedula de ciudadanía

posible perturbación. Se pudo evidenciar
que cuenta con hornos tipo colmena y según
lo que manifestó el Sr. Jose Vicente, es que
están trabajando a "media máquina", ya que
no cuenta con todo el personal contratado.
Según manifestó el Sr. Jose Vicente, que el
dueño es el Señor PEDRO NIETO.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

COORDINACIÓN PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

TITULO MINERO 350-54

La Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta, de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas por las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, y 249 del 27 febrero del 2023 de la Agencia Nacional de Minería – ANM y mediante oficios (EDICTO) debidamente notificados a las partes y por medio de los profesionales comisionados, inician diligencia de verificación, dentro del trámite de Amparo Administrativo, acción establecida en el Código de Minas, Artículo 307, procedimiento a realizar en el área del Título Minero No. 350-54.

Siendo las 7:00 AM del día 6 de marzo de 2023, en el punto de encuentro Alcaldía Mpal. El Zulia sitio establecido mediante AUTO PARCU

N° 085 DEL 13/02/2023, se hicieron presentes en la diligencia:

Gina Yurley Páez Urbina, identificada con Cedula de ciudadanía N° 60.392.595 de Cúcuta quien manifestó asistir en representación del titular del contrato 350-54 y manifiesta ser apoderada del titular, se procede a verificar en la Alcaldía respecto a la presente diligencia manifestando en portería no llegó ningún interesado, se da un tiempo de espera de 20 minutos, no se hace presente ningún interesado en la diligencia por lo que se procede al desplazamiento al área de la presunta perturbación, nos desplazamos por la vía que de El Zulia conduce a Sardinata en el sector conocido como La Alejandra a mano izquierda se toma la vía a los tejares pasando Zuligres, La Estrella y llegando al tejear Solo Barro En el sitio se encuentra un portón cerrado con candado, al llamar salió el señor José Vicente Alviar, quien dijo ser trabajador, se le indicó el motivo de la diligencia y pide que esperemos para llamar al jefe, nos confirma que el tejear es llamado Solo Barro y el jefe es el señor Pedro Nieto pero no autorizó el ingreso porque no tenía conocimiento de la diligencia

Página 1 de 2



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Se procede a generar registro fotográfico y georeferenciación de lo cual se consigna información en acta separada; se observa dos hornos y una chimenea, el trabajador manifiesta que no tienen personal para trabajar y que la arcilla la traen de otro lugar pero de eso se encarga el jefe. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada.

Para constancia se firma por los intervinientes en la presente diligencia, siendo las 9:00 am del día 6 - Marzo de 2023.

QUERELLANTE(S)

QUERELLADO(S)

Gina P. Pérez V.

C.C. No. 80392395 de cuati
Notificaciones: av 0 #12-44
Teléfono: 12 la caca 04.30
3023322165

C.C. No. _____ de _____
Notificaciones: _____
Teléfono: _____

C.C. No. _____ de _____
Notificaciones: _____
Teléfono: _____

C.C. No. _____ de _____
Notificaciones: _____
Teléfono: _____

C.C. No. _____ de _____
Notificaciones: _____
Teléfono: _____

C.C. No. _____ de _____
Notificaciones: _____
Teléfono: _____

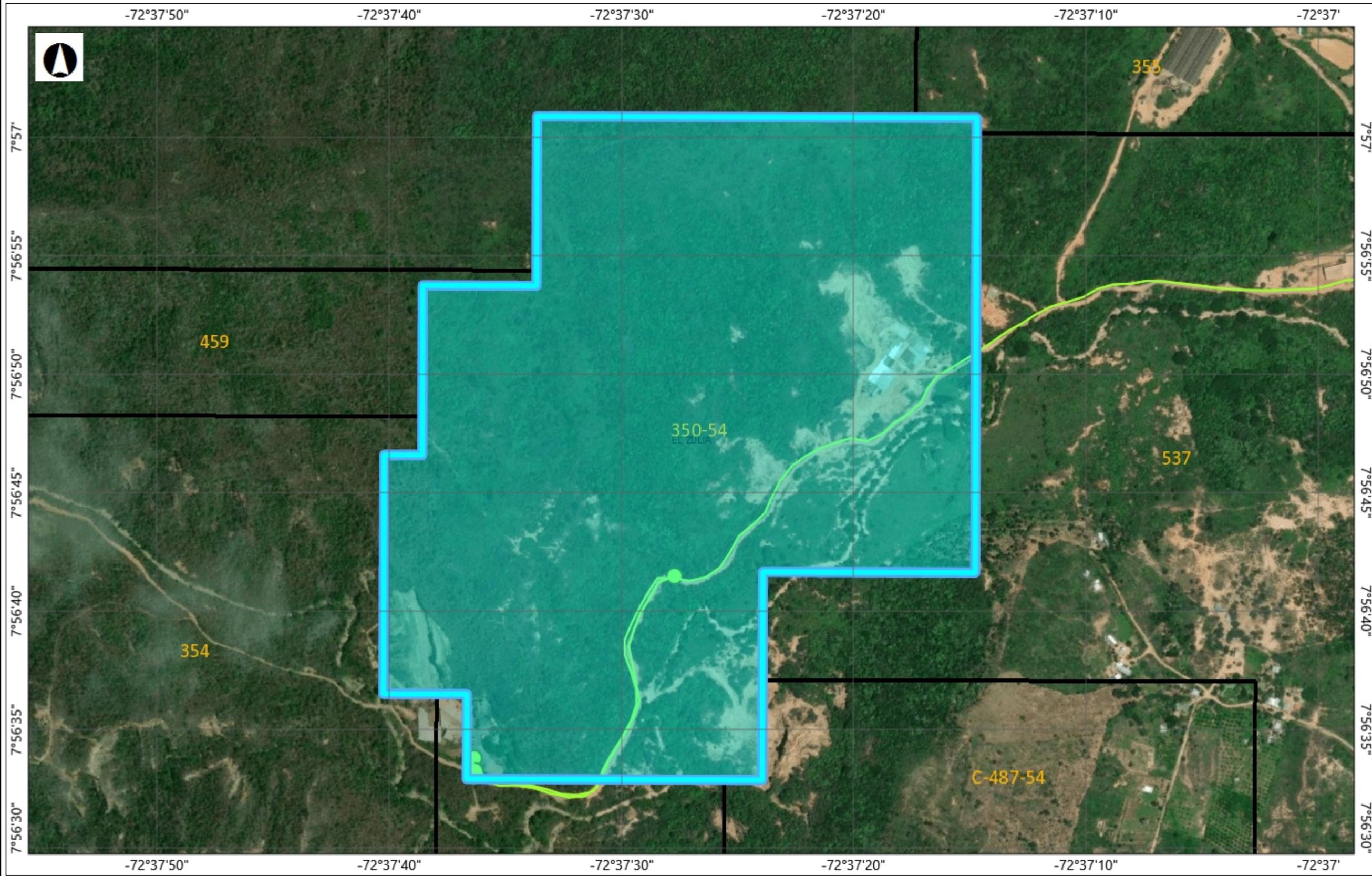
Por la Agencia Nacional de Minería:

Heisson Giovanni Cifuentes Menezes
HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Abogado ANM

Roque Alberto Barrero Lemus
ING. ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Ingeniero de Minas - ANM

Página ___ de ___

Plano General 350-54



LEYENDA

- Solicitud Área Reserva Especial
- Subcontrato
- Título Vigente
- Áreas Excluíbles
- País
- Departamento
- Municipio

Fecha: 03/09/2023

Hora: 16:17:33

Escala: 1: 5.000

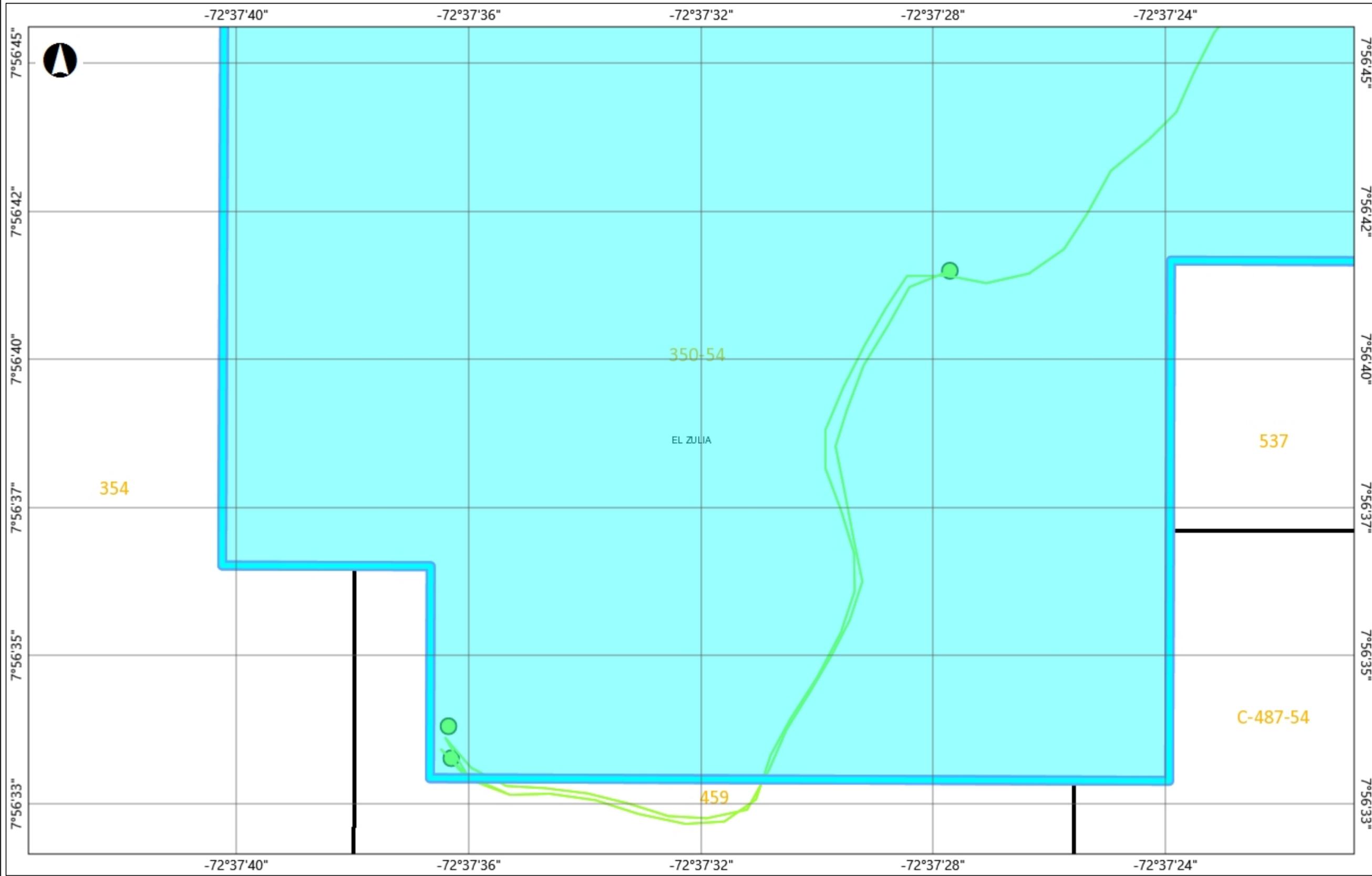
Notas

254,0 0 127,00 254,0 Meters

Proyección: MAGNA-SIRGAS

Este mapa representa una imagen estática generada por el usuario desde un sitio de mapeo de la Internet y sirve sólo para referencia. Las capas de datos que aparecen en este mapa pueden o no ser precisas, actuales o confiables.
ESTE MAPA NO SE DEBE UTILIZAR PARA NAVEGACIÓN.

Plano Zoom 350-54



LEYENDA

- Solicitud Área Reserva Especial
- Subcontrato
- Título Vigente
- Áreas Excluíbles
- País
- Departamento
- Municipio

Fecha: 03/09/2023

Hora: 16:18:43

Escala: 1: 2.000

Notas

101,6 0 50,80 101,6 Meters

Proyección: MAGNA-SIRGAS

Este mapa representa una imagen estática generada por el usuario desde un sitio de mapeo de la Internet y sirve sólo para referencia. Las capas de datos que aparecen en este mapa pueden o no ser precisas, actuales o confiables.
ESTE MAPA NO SE DEBE UTILIZAR PARA NAVEGACIÓN.